



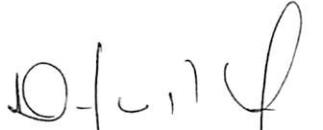
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal-Antioquia
31 de agosto de 2021



TRASLADOS ARTÍCULO 110 C.G.P.										
Nº de Orden	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO O TRASLADO	ARTÍCULO	FECHA FIJACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ACTUACIÓN
1	2020-00043	ORDINARIO LABORAL	MAXI FELIPE BATALLA PALACIO	CONCALI COLOMBIA S.A.S. Y OTROS	3 DÍAS	318 y 110 del C.G.P.	01/09/2021	02/09/2021	06/09/2021	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Número de Registros: 01

En la fecha, 01 de septiembre se fija al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial, el presente **TRASLADO**, por el término legal indicado.


DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ.
SECRETARIA.



MEMORIAL radicado 2020-00043 (Recurso de reposicion y en subsidio el de apelación)

SEBASTIAN ALEJANDRO CHAVARRIA NARANJO <salejandro.chavarria@udea.edu.co>

Jue 26/08/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Yarumal <jcctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (739 KB)

recurso de reposicion y en subsidio apelacion.pdf;

Buen dia

Por medio del presente correo me permito radicar ante el despacho memorial adjunto, en el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto del auto interlocutorio Nro. 53 del 24 de agosto de 2021, sustentando las razones de la respectiva inconformidad

Cordialmente

Sebastian A. Chavarria N.
C.C. 1023724129
Abogado de la UdeA
Tnlgo. Salud Ocupacional
Tel: 310 443.39 42



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. La Universidad de Antioquia no se hace responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es el egresado(a) que la firma como autor de la misma.

UdeA



Sebastian Alejandro Chavarría Naranjo
Abogado de la Universidad de Antioquia
T.P 319.476

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.

Yarumal-Antioquia.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAXI FELIPE BATALLA PALACIO
Demandado: UNION TEMPORAL CON-GAS
CONCALI COLOMBIA S.A.S
CONSTRUINTEGRALES S.A.S
Radicado: 2020-00043

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN.

SEBASTIAN ALEJANDRO CHAVARRIA NARANJO, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **MAXI FELIPE BATALLA PALACIO**, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 y numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, me permito interponer ante el despacho, dentro del término de ley, recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 53 del 24 de agosto de 2021, y notificado por correo electrónico el mismo día, en el cual se decreta la nulidad de lo actuado hasta el momento, por configurarse una indebida integración del contradictorio, el cual sustento con base en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

1. HECHOS.

PRIMERO: En demanda ordinaria laboral interpuesta el día 13 de marzo de 2020 en la cual funge como demandante el señor **MAXI FELIPE BATALLA PALACIO** se vinculó directamente como parte llamada a resistir la pretensión a las siguientes **a) UNIÓN TEMPORAL CON GAS**, identificada con NIT número 901.119.238-7 integrada por las empresas **a1) CONCALI COLOMBIA S.A.S** con NIT 800.228.872-8 domiciliada en Cali (Valle del Cauca) representada legalmente por el señor **JAIME RUBIO RENGIFO**, identificado con CC 16.692.090, y **a2) CONSTRUINTEGRALES S.A.S** con NIT 900.042.579-7 domiciliada en Medellín (Antioquia) representada legalmente por el señor **JORGE HUGO VARELA POSADA**, identificado con CC 98.556.243.

SEGUNDO: Habida cuenta que para el momento de la presentación de la demanda, la **UNIÓN TEMPORAL CON GAS**, identificada con NIT número 901.119.238-7 por si misma carece de capacidad legal para obligarse, por no estar provista de un representante legal, se le vinculó directamente a los integrantes de dicha unión, con la aspiración de que el contrato de obra o labor firmado entre ésta y el demandante se declare nulo, y que en consecuencia, se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, con todas las implicaciones legales que conlleva la mutación de relación jurídica para los extremos litigiosos.

Calle 21 Nro. 20-33 Oficina 206
Teléfono 310 443 39 42
Yarumal



TERCERO: A través de auto interlocutorio Nro. 040 de 04 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, y en la parte resolutive numeral primero se dispuso que:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **MAXI FELIPE BATALLA PALACIO** en contra de las sociedades **CONCALI COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUIнтеGRALES S.A.S., representadas legalmente por JAIME RUBIO RENGIFO y JORGE HUGO VARELA POSADA, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, sociedades que integran la UNION TEMPORAL CON-GAS.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

CUARTO: En el numeral segundo del auto admisorio se dispuso notificar esta providencia a la parte demandada, de conformidad con la normatividad vigente en la materia, así:

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada, siguiendo los parámetros señalados en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la misma pueda efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: La parte accionante procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, notificando a la parte demandada, y dado que el auto admisorio se dispuso notificar a la parte demandada “sociedades **CONCALI COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUIнтеGRALES S.A.S.,** representadas legalmente por **JAIME RUBIO RENGIFO y JORGE HUGO VARELA POSADA,** respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, sociedades que integran la UNION TEMPORAL CON-GAS.” Es decir, por error involuntario, solamente se vincula por pasiva a las sociedades en su calidad de integrantes de la unión temporal, no así a la unión temporal en sí misma, respecto de la cual se guarda absoluto silencio por parte del despacho, y por la parte accionante, pues nunca se advirtió el vicio y así continuó el proceso.

SEXTO: El contradictorio fue integrado debidamente con las sociedades **CONCALI COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUIнтеGRALES S.A.S.,** representadas legalmente por **JAIME RUBIO RENGIFO y JORGE HUGO VARELA POSADA,** respectivamente, las cuales se hicieron parte del proceso, efectuando sendas contestaciones, mismas que, dicho sea de paso, fueron inadmitidas por carecer de los requisitos básicos para su admisión, defectos estructurales que las partes negligentemente nunca sanearon pese a ser requeridos para hacerlo.

SÉPTIMO: Además de lo anterior, las sociedades **CONCALI COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUIнтеGRALES S.A.S.,** representadas legalmente por **JAIME RUBIO RENGIFO y JORGE HUGO VARELA POSADA,** respectivamente, ejercieron sus actuaciones procesales de contestación a la demanda, sin invocar, en ningún momento, el error en el que había incurrido el despacho al no pronunciarse sobre la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL CON GAS,** identificada con NIT número 901.119.238-7 de la que ellas mismas hacían parte, y en el que también había incurrido la parte demandante al no advertir la omisión, situación que convalida tácitamente la nulidad y evita que posteriormente pueda ser invocada por la parte que actuó sin proponerla.



OCTAVO: Tal y como lo señala el despacho, “ningún reparo formuló el actor, contra la citada providencia y en la audiencia de conciliación y primera de trámite que se realizó el pasado 5 de mayo de 2021, la parte demandante y las sociedades demandadas señalaron, en la etapa de saneamiento, que no se advertía causal alguna de nulidad y que, en el mismo sentido se pronunció el Despacho, declarando saneado todo lo actuado hasta esa etapa procesal, sin embargo, resulta evidente que la UNION TEMPORAL CON GAS debió ser citada al proceso y ser notificada del auto admisorio de la demanda.”

NOVENO: De tal suerte, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a través de auto interlocutorio Nro. 53 el despacho ordena declarar nulo el trámite procesal surtido hasta la fecha, incluso desde el auto admisorio de la demanda y se ordena rehacerlo todo lo actuado, de la siguiente forma:

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, en cuanto no fue citada ni notificada válidamente la UNION TEMPORAL CON-gas, pese a que el demandante impetró la demanda en su contra y en contra de las sociedades que la integran.

Segundo: Ordenar que se rehaga lo actuado, de tal modo que sea vinculada también por pasiva, la UNION TEMPORAL por intermedio de quien ejerza su representación legal o de quien funja como liquidador, si fuere el caso; que se notifique, personalmente, el nuevo auto admisorio de la demanda que se expida, a todos los que integran la parte demandada, así como el traslado para que le den respuesta a la demanda formulando los medios de defensa que consideren tener en su favor y allegando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

2. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA PROVIDENCIA ATACADA.

a) Los poderes del juez como director del proceso.

Conforme al artículo 48 del CPTSS lo poderes del juez en calidad de director del proceso, son, entre ellos, asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el **equilibrio entre las partes**, la agilidad y rapidez en su trámite”, así mismo, el artículo 42 del C.G.P aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, indica que son deberes del juez, entre otros:

“(…)1- Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir, las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**

2- **hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso**, usando los poderes que este código otorga. (...)”



(...)5- Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)

Es así como en el caso en concreto, el juez en su condición de director del proceso, tiene la facultad legal de sanear vicios procedimentales, y puede hacer uso de la misma, ordenando vincular por pasiva a la **UNIÓN TEMPORAL CON-GAS** por ser un litisconsorcio necesario, decretando para ello la nulidad de lo actuado, algo que el suscrito considera totalmente legítimo y laudable, en medio del intento por salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, sin embargo, considera la parte recurrente que se está incurriendo en un exceso al decretar **la nulidad total de lo actuado**, no solo respecto del litisconsorcio que no se vinculó por pasiva, sino también, respecto de todas las partes resistentes de la pretensión, pese a que *i*) éstas ya se habían vinculado al proceso en debida forma, y así mismo *ii*) ya se les había corrido sendos traslados para que propusieran las excepciones y los medios de prueba que consideraran pertinentes.

El despacho incurre en un error, al no tener en cuenta que, con su decisión, está reabriendo etapas procesales ya precluidas, respecto de las partes que ya se encuentran ejerciendo su derecho a la defensa, y aún más grave, abriendo la puerta a la posibilidad que éstas puedan sanear vicios de los cuales sus actuaciones ya adolecen y que éstos, actuando de forma negligente, no sanearon en su debida oportunidad, haciendo caso omiso de los requerimientos del despacho a través de los autos inadmisorio de las contestaciones.

Con esta situación, que la parte recurrente considera errada, se está abriendo la posibilidad a la parte para que pueda continuar con su actuar negligente, descuidado y temerario en el proceso, sin que ello tenga consecuencia procesal alguna.

Es así, como en aras de proteger el derecho de contradicción y debido proceso de una persona que, en su momento se omitió citar al proceso, se está desconociendo y vulnerando abiertamente, al mismo tiempo, este derecho para la parte accionante, toda vez que con la declaración de nulidad de **todo lo actuado** y la orden ulterior de volver a notificar a **todas las partes demandadas** y correrles de nuevo el traslado, con ello comenzando a contar un nuevo término para contestar la demanda y proponer de nuevo excepciones, además, pedir de nuevo pruebas que consideren necesarias y pertinentes, pese a que ya éstas habían sido debidamente notificadas y vinculadas al proceso y que además ya habían contestado, solicitado pruebas y proponiendo excepciones, —y por demás, perdiendo oportunidades valiosas para aclarar aspectos oscuros de las mismas—, se rompe el delicado equilibrio procesal, y con él se va al traste el principio de igualdad entre las partes, principio que el juez está llamado, dentro de sus poderes y deberes, a materializar.

El hecho de que se rompa el equilibrio procesal a través de la vulneración del derecho fundamental de igualdad en el proceso, queda demostrado en la medida en que se le otorgaría mayores posibilidades y oportunidades de defensa a la parte demandada que a la demandante, permitiéndole corregir yerros en los que incurrió por desidia, apatía, indolencia, sin que dentro del auto interlocutorio Nro. 53 del 24 de agosto de 2021 se dé cuenta del fundamento fáctico, jurídico o jurisprudencial que sustente la decisión de otorgarles a estas



sociedades prenombradas la prerrogativa de que la nulidad de lo actuado también tenga efecto hacia ellas.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC788 de 2018, citando en proveído de esa misma sala CSJ SC, 4 jul. 2012, exp. 2010-00904-004, sostiene que:

“El artículo 142 ibídem disciplina la oportunidad y el trámite de las “nulidades” de índole procedimental; el último apartado del inciso tercero, como se desprende de su fácil lectura, en manera alguna ordena que en tratándose de “litisconsortes necesarios” el vicio en favor de uno invalide las actuaciones surtidas respecto de los otros; llanamente establece que “[l]a declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario”.

«Y beneficiar, en el contexto aludido, no significa dejar sin efecto actuaciones, sino simplemente resaltar que ante la bienandanza de la petición de nulidad de un litisconsorte necesario, los demás se aprovecharán de sus excepciones, de sus pruebas, de sus recursos y de sus alegatos, etc; lo cual guarda perfecta concordancia con el artículo 51 ib en el entendido de que “cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás”.

«En suma, una interpretación lógica y sistemática de las reglas incorporadas en los preceptos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, lleva a determinar que cuando se decreta una nulidad, lo procedente es renovar exclusivamente la actuación viciada, sin reparar en que el solicitante integre un litisconsorcio necesario, pues, los “beneficios” de los demás “litisconsortes” dependerán del resultado de los actos que formule aquél.»

Así mismo, el artículo 133 del C.G.P dispone que “el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos: (...)

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De ahí que, para la parte recurrente, esté claro que la **UNIÓN TEMPORAL CON-GAS**, debió ser vinculada por pasiva al proceso, desde el auto admisorio de la demanda, y que si no se hizo ningún reparo sobre ello en su debido momento, se debió a un error involuntario, yerro en el que incurrió, además de esta parte, la parte demandada y el despacho, por tanto, se puede sostener que el proceso si debe ser nulado, pero solamente de forma parcial, es decir, en lo atinente exclusivamente a aquella parte del proceso que atañe al litisconsorcio necesario no vinculado al mismo, y el cual no tuvo la oportunidad de controvertir, requiriendo que lo demás, respecto de la parte resistente que actuó sin proponerla la causal de nulidad, conserve plena validez, fundamentalmente por cuanto los vicios en los que se ha incurrido no les afecta en nada, no les vulnera ningún derecho, ni les modifica situaciones jurídicas directamente.



Esto en virtud el artículo 134 del C.G.P que establece en su último inciso que *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”* Implicando esto que, si bien la nulidad declarada en el presente proceso corresponde a una medida que adopta el juez, en aras de sanear los vicios del proceso, esta medida no puede beneficiar a las sociedades **CONCALI COLOMBIA S.A.S** y **CONSTRUINTEGRALES S.A.S**, toda vez que éstas no invocaron dicha causal de nulidad, por lo que tácitamente la convalidaron.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC788 de 2018, señaló aludiendo al artículo 142 del CPC, que:

“Lo anterior significa que en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos, siendo lo preciso entender la salvedad contenida en el artículo 142 citado, como el beneficio intrínseco que le puede suponer a todo litisconsorte necesario, la suerte que pueda correr la renovada actuación que se surta frente a quien sí se le nulitó el proceso, y por ende, se le restablecieron términos para proponer excepciones, pedir pruebas, alegar en conclusión, etc.”

Para este recurrente es claro que si bien en la actualidad el Código General del proceso, contempla en su artículo 134 inciso final que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado, esta nueva norma no trae, -como si lo hacía el artículo 142 de Código de Procedimiento Civil- como salvedad a dicha disposición, los litisconsorcios necesarios, y si fuera así, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha sentado las bases de cómo ha de entenderse dicha salvedad, conforme a lo señalado en la sentencia ya nombrada.

Contrario sería el caso en el cual, ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio en debida forma, supuesto en el cual, el afectado, entonces, podrá solicitar la nulidad de lo actuado, sin embargo, la nulidad que eventualmente se decrete no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino que se dará aplicación al inciso segundo del artículo 61 del C.G.P, otorgándole a este litisconsorcio las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural y se suspenderá el proceso mientras estos términos corren.

En ese mismo orden de ideas la corte suprema de justicia en sentencia SC788 de 2018 indico que:

“... Ello por cuanto un fundamento de las nulidades adjetivas es el de protección, conforme al cual solo el agraviado puede alegarlas, y en esa medida sólo respecto de él se pueden decretar, a la luz de los principios -general- de economía y -especial- de conservación; el primero de los cuales, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales...”



Ahora bien, de acuerdo con lo anterior se debe tener presente que el legislador en el numeral quinto del artículo 42 del C.G.P consagró el poder que tiene el juez de integrar el litisconsorcio necesario al contradictorio, a parte de la potestad de sanear de oficio los vicios del proceso que lleven a nulidades, es por ello que en el artículo 61 del C.G.P dispuso que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad al mencionado artículo, que aplica por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, queda claro que, si bien en el presente caso se omitió integrar un litisconsorcio necesario al contradictorio, la solución al asunto discutido no se halla en borrar tajantemente lo actuado, exacerbando los ya existentes vicios procedimentales, sino que la misma se encuentra en la aplicación del inciso segundo del artículo 61 del C.G.P, saneando el yerro, sin necesidad de decretar la nulidad del proceso, por no haberse dictado aun sentencia de primera instancia, pues en caso de no proceder así, esto es, conservando lo actuado respecto de los otros litisconsortes vinculados en debida forma, se generaría un aumento en el costo procesal en términos de economía, de tiempo, de recursos de todo tipo, además se vulnera la confianza en el sistema jurídico en lo atinente a la interpretación y aplicación las reglas de juego del sistema procesal y el respeto por las garantías fundamentales mínimas de los asociados.

Situaciones por las cuales se solicita al despacho reponer la decisión tomada en el auto el auto interlocutorio Nro. 53 del 24 de agosto de 2021, y notificado por correo electrónico el mismo día, de conformidad a la parte petitoria de este escrito, o en su defecto conceder el recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior de Antioquia quien dirima el conflicto suscitado en el presente asunto.

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito reponer la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 53 del 24 de agosto de 2021, y notificado por correo electrónico el mismo día, en el sentido de Decretar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral de **MAXI FELIPE BATALLA PALACIO** contra la **UNIÓN TEMPORAL CON-GAS, CONCALI COLOMBIA S.A.S Y CONSTRUINTEGRALES S.A.S**, única y exclusivamente respecto de lo actuado, en relación con la primera de las mencionadas, es decir, la **UNIÓN TEMPORAL CON-GAS**.

SEGUNDO: Ordenar la corrección del numeral primero del auto admisorio de la demanda, en el sentido de vincular por pasiva a la **UNIÓN TEMPORAL CON-GAS**, con respecto de la cual el



Sebastian Alejandro Chavarría Naranjo
Abogado de la Universidad de Antioquia
T.P 319.476

despacho, por error, no se pronunció sobre su vinculación al proceso como demandado. Ello en virtud del artículo 286 de C.G.P aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: En caso de que el despacho considere que lo anterior no es de recibo, y en aras de respetarle a las partes su derecho fundamental a la defensa y la contradicción, solicito se sirva ordenar la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL CON-GAS** como litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo estipulado en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P y ordenar notificarle de manera personal y correrle traslado de la demanda y sus anexos, como medida para subsanar el yerro en el que se incurrió al no incluirlo en el proceso en su debida oportunidad.

CUARTO: Que se conserve plena validez de lo actuado dentro del proceso, frente a los demás codemandados, esto es **CONCALI COLOMBIA S.A.S Y CONSTRUINTEGRALES S.A.S**, toda vez que los mismos fueron notificadas, citadas en debida forma, y ejercieron su derecho a la defensa y la contradicción, sin proponer la nulidad, por lo que implícitamente convalidaron la actuación y por tanto no se podrían beneficiar de la que actualmente dispone el despacho, pues en aras de garantizar el debido proceso de una parte, no se puede menoscabar el de otra, toda vez que se rompería el equilibrio procesal frente a la igualdad de armas entre las partes reabriendo etapas procesales ya precluidas.

Cordialmente

Sebastian Alejandro Chavarría Naranjo
C.C. Nro. 1.023.724.129 de Angostura.
T.P. Nro. 319.476 del C.S. de la J.